



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04621-2006-PA/TC
HUÁNUCO
RENÉ ALDO RIVERA TORRES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don René Aldo Rivera Torres contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 726, su fecha 30 de marzo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos, en los seguidos con Electrocentro S.A.-Huánuco; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se ordene a la empresa Electrocentro S.A.-Huánuco que lo reponga en su puesto de trabajo; y que se disponga la elaboración del contrato de trabajo que lo vincule de manera directa con la emplazada, como su real empleadora. Aduce que ha prestado servicios por más de siete años para la empresa Electrocentro S.A.-Huánuco, de manera permanente, subordinada y sujeto a un horario de trabajo; que, sin embargo, con el objeto de burlar sus obligaciones laborales, la emplazada lo obligó a simular una relación laboral con terceras empresas. La empresa demandada sostiene que el recurrente no tuvo una relación laboral con ella, sino con una tercera empresa prestadora de servicios.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación y pacificación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral privado, los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04621-2006-PA/TC
HUÁNUCO
RENÉ ALDO RIVERA TORRES

jurisprudencia para casos laborales (cfr. Fund. 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el Fundamento 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)